

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31578 LEY 64/1977, de 29 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 1.236.130.000 pesetas, para satisfacer a la RENFE el transporte de correspondencia pública durante el año 1977 y liquidar la deuda de 1976.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por importe total de mil doscientos treinta y seis millones ciento treinta mil pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», servicio cero nueve, «Correos»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintitrés, «Transportes y Comunicaciones»; concepto doscientos treinta y uno, «Servicios prestados por RENFE», de las que novecientos setenta y nueve millones de pesetas corresponden al subconcepto uno, «Para abonar las cuentas que se cierran o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a años anteriores», y doscientos cincuenta y siete millones ciento treinta mil pesetas al subconcepto dos, «Para cancelar el descubierto a prever de RENFE de años anteriores».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los dos suplementos de crédito mencionados se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

31579 LEY 65/1977, de 29 de diciembre, de concesión al presupuesto en vigor de las Secciones 16, «Ministerio de la Gobernación», y 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de dos suplementos de crédito, por un importe de 101.296.898 pesetas, para atender a las necesidades de financiación del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, como consecuencia de las mejoras retributivas a aplicar a su personal y del déficit resultante de la liquidación de su presupuesto para 1975.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y cinco millones trescientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de la Gobernación»; Servicio cero cinco, «Dirección General de Sanidad»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, «Al Hospital Clínico y Provincial de Barcelona».

Artículo segundo.—Se concede otro suplemento de crédito de treinta y cinco millones novecientas veintitrés mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas, al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; Servicio cero seis, «Dirección General de Universidades»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintidós, «A Universidades»; subconcepto veinticuatro, «Para atenciones a todas las Universidades»; partida d, «Para los Hospitales Clínicos de las Universidades».

Artículo tercero.—A los efectos a que se refiere el artículo sesenta y cuatro de la Ley General Presupuestaria, se hace constar que el importe a que ascienden dichos suplementos de crédito será financiado con anticipos a conceder por el Banco de España.

Dada en Candanchú a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31580 REAL DECRETO 3330/1977, de 30 de diciembre, por el que se revisan las tarifas del «Boletín Oficial del Estado».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once punto dos de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, visto el informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de venta del ejemplar del «Boletín Oficial del Estado» se fija en trece pesetas. El precio de la suscripción anual será de cuatro mil pesetas.

Artículo segundo.—La tarifa de anuncios del «Boletín Oficial del Estado» se fija en ochenta y cuatro pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de trece ciceros.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Candanchú a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

31023 REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Conclusión.)

CAPITULO 92

Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos

Notas:

1. Este capítulo no comprende:

a) Las películas parcial o totalmente sensibilizadas, para la impresión por procedimientos fotográficos o fotoeléctricos, y las mismas películas impresionadas, reveladas o no (capítulo 37);

b) Las partes y accesorios de uso general, según define la nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV) y los artículos similares de materias plásticas artificiales (que se clasifican generalmente en la partida 39.07);

c) Los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y otros instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos del presente capítulo, que no estén incorporados a ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90); los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o televisión (partida 85.15);